

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de diciembre de 2023

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ALEXANDER TABIMA TOVAR**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 21), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, se percata el despacho que no obra en la foliatura del expediente la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-952472, predio ubicado en la Carrera 10 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, pese a mediar requerimiento en tal sentido dirigido a la Inspección Tercera de Policía de la Localidad, a quien nuevamente se le requerirá para que aporte el resultado del Despacho Comisorio No. 063 de fecha 05 de noviembre de 2020, de forma íntegra.

Conforme lo anterior, se niega fijar fecha para realizar el remate del bien objeto de garantía real, hasta tanto, se cuente con la diligencia de secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí, a fin de que ALLEGUE Despacho comisorio No.050 de fecha 20 de abril de 2023, en su integridad.

SEGUNDO: NIÉGUESE fijar fecha de remate, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01006-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No.038, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien común y devolver depósitos para participar en diligencia frustada de la misma fecha. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **JULIO CESAR CANO ALARCON** contra **JAIME ORLANDO CANO ALARCON, ROBERT CANO MICOLTA y EVELY ALARCON BARRIOS**, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-88142.

Así las cosas y como quiera que el avaluó comercial realizado por la Perito Adriana Lucia Aguirre Pabón, no fue objetado, y se encuentra en firme, y habiéndose realizado el secuestro del referido bien, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, "por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020", en especial el art. 14, este despacho judicial procede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Finalmente se dispone devolver el título judicial No. 469280000016727 por valor de \$45.900.000, a su depositario señor JOHN JAIRO OLMOS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.063, a quien se requiere para que suministre certificación bancaria para deposito de las sumas de dinero a retornar, esto de conformidad con las disposiciones de la Circular PCSJ21 -15 Reglamento Depósitos Judiciales, la cual hace énfasis en el numeral 5. Pago Abono a cuenta para pagos mayores a 15 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM.)**, para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-88142, avaluado en la suma **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$114.586.369.00).**

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20850035>

SEGUNDO: Será postor admisible el que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

TERCERO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA, que se ubica en la Calle 5Oeste No. 1N-95 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3178860078.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE, EL PAIS y/o LEGIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: LINK EXPEDIENTE PARA CONSULTA: [2018-00084](#)

SEXTO: ORDENESE la devolución del título judicial 469280000016727 por valor de \$45.900.000, a su depositario señor JOHN JAIRO OLMOS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.063.

SEPTIMO: REQUIERASE al señor JOHN JAIRO OLMOS PEÑA para que suministre certificación bancaria a efectos de abonar a su cuenta, las sumas ordenadas en el ordinal que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-0084-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **38** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **05 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H** en contra de **DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a la demandada señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que cumple con los requisitos antes señalados.

Sobre la notificación por aviso el artículo 292 del C.G.P., dispone que: *"(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

Revisada la notificación por aviso remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se observa el contenido de la notificación, pues solo se aporta la certificación de la empresa de servicio postal autorizado, De igual forma, tampoco consta copia de la providencia a notificar, es decir, auto que libra orden de pago debidamente cotejada, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviada a la demandada señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tenerla notificada, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 Y 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00250-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE MARZO DE 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de octubre de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ARTUTO TREJOS**, la parte actora aporta constancia de notificación al demandado a la dirección electrónica idalyltoromoreno@gmail.com, frente a la cual el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."
(subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

De igual forma, se informa que nuestro numero de celular es 300-1800747, estamos ubicados en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y nuestro correo electrónico es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01215-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **038**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de marzo de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y **KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigida a la demandada señora **KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a la demandada cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que cumple con los requisitos antes señalados.

Sobre la notificación por aviso el artículo 292 del C.G.P., dispone que: *"(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

Revisada la notificación por aviso remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no consta copia de la providencia a notificar, es decir, auto que libra orden de pago debidamente cotejada, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede, pues solo se aporta el escrito de notificación elaborado por la parte actora.

Sobre la notificación del demandado MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO, obra en el expediente digital constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. que se acompasa a dicha normativa, sin embargo, no obra constancia de notificación por aviso, por lo que se requerirá a la parte actora para que realice la notificación por aviso del demandado MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibidem.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado a la demandada señora KEYNI ESTHER CORTES PEREZ, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tenerla notificada, ni trabada la litis, en consecuencia, será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo señora KEYNI ESTHER CORTES PERE y señor MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 Y 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01098-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE MARZO DE 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la Dr. UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 1112 de fecha 16 de agosto de 2019 y el auto No. 1170 del 16 de junio de 2023 a la demandada **KAREN OSORIO PAZ**, quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

De igual forma el señor **LUIS ANDRES OSORIO IDROBO**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso en la siguiente dirección Carrera 41 Sur # 20-25 Ciudadela Terranova en el Municipio de Jamundí Valle, desde el día 03 de octubre de 2023, y los términos concedidos dentro del presente asunto, para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día, 18 DE OCTUBRE DE 2023, quien dentro de dicho término no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00665-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial **por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS**, en contra de la señora **KAREN OSORIO PAZ** y el señor **LUIS ANDRES OSORIO IDROBO**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-855637**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-855637**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00665-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 038** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de marzo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.550
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, marzo cuatro (04) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra del señor **YEFFERSON CHARRUPI CHOCO**, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.1134 de fecha 05 de septiembre de 2022, se designa como secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no obstante, revisada la lista actual de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de la Ciudad de Cali, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se percata que, en dicha lista, no se registra a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA en calidad de secuestre.

En este orden de idas, y como quiera que la auxiliar de la justicia designada, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, el Juzgado procederá a relevar del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y a nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que desempeñe dicho cargo, quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: RELEVASE del cargo de secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA y en su reemplazo nombrase la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA,** **8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P. Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-01051-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.38** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con despacho comisorio diligenciado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.562
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, el apoderado del actor, allega despacho comisorio diligenciado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-911231**, no obstante, dentro de la documentación remitida no se vislumbra petición que deba ser tramitada por este despacho judicial.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste despacho comisorio diligenciado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-911231**.
[19 MEMORIAL APORTA ACTA DE DILIGENCIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00307
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.38, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 05 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.548

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **GUILLERMO ALEXIS MINA** y, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370 – 960250**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.615 de fecha 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370 – 960250**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **CARRERA 49 sur # 8E-07 BARRIO LOS GIRASOLES URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370 – 960250**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.615 de fecha 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370 – 960250**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en **CARRERA 49 sur # 8E-07 BARRIO LOS GIRASOLES URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a quien se le librá el

respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00267
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.38 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE MARZO DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de diciembre de 2024
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JAVIER MONTAÑO BALANTA** contra la señora **MARIA NEMICE BONILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que el art. 375 del C.G.P en cumplimiento de los ordenado en el ordinal 5° del auto admisorio de la demanda.

No obstante, se avizora que en la valla instalada carece de la información concerniente al radicado del proceso, tal como lo norma el literal “d” del numeral 7 del art. 375 del C.G.P, que se encuentra literalmente plasmado en el ordinal 5° del auto No. 2459 de fecha 15 de noviembre de 2023, situación que impide tener por instalada la valla que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia se agrega el memorial sin consideración y se requiere al actor para que haga la corrección anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE el memorial que antecede, sin consideración.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al actor para que corrija el nombre del demandante que anuncia en la valla instalada en el predio objeto de esta acción, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01789-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.38 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 05 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.483

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **MYRIAM POTES AMEZQUITA, JAIME POTES AMEZQUITA y MARIBEL POTES AMEZQUITA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE LA SEÑORA ROSALBA AMEZQUITA DE POTES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar poder que se dirija a esta célula judicial o por lo menos a los Jueces Municipales del Municipio de Jamundí, conforme lo establece el núm. 1 del art. 82 del C.G.P. en el mandato informe el nombre de los herederos determinados de la señora Rosalba Amézquita de Potes contra los cuales dirige la demanda
2. Atempere la demanda a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 82 del C.G.P, esto es, dirigir el libelo al Juez 1 Civil Municipal de Jamundí o jueces civiles municipales de Jamundí.
3. Indique la circunstancia de modo tiempo y lugar que permitieron el ingreso de la demandante al predio objeto de usucapión.
4. Indique el nombre e identificación de los herederos determinados de la señora ROSALBA AMEZQUITA DE POTES contra los cuales dirige la demanda, deberá informar igualmente su lugar de notificación si es que la conoce..
5. Sírvasse aportar el certificado de tradición del bien objeto de la usucapión de forma completa, como quiera que falta el folio 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02160-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. 038 se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 05 de marzo de 2024
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de diciembre de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE IRME LUCUMI** contra **REMIGIO DIAZ SALDAÑA, ULDA MARY DIAZ SALDAÑA, ANA SILENA DIAZ SALDAÑA, MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, MARIA DEL MAR DIAZ SALDAÑA, MARIA FANNY DIAZ SALDAÑA, REGULO DIAZ ZAPE, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, MARIA EDUVIGES DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, RODRIGO DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ, RAMON DIAZ VASQUEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR REMIGIO DIAZ VIAFARA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, así como publicación del edicto emplazatorio de ordenado en aquel proveído, constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la usucapión y asimismo allega constancia de notificación según lo establecen los art. 291 y 292 del C.G.P, según requerimiento del auto No. 1969 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Conforme lo aportado por el extremo activo, el despacho dispondrá tener por instalada la valla de que trata el art. 375 del C.G.P, así como realizado el correspondiente emplazamiento en diario de amplia circulación nacional, consecuente con ello por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, vencido el termino de publicación procédase, si fuere procedente a designar curador ad litem para las personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto.

Asimismo agréguese a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de la presente demanda en la M.I. 370-473393.

Por otro lado, se aprecia que la parte demandante allega las comunicaciones de que trata el art. 291 del C.G.P. y aviso de que habla el Art. 292 ibidem, con destino a MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ y RAMON DÍAZ VASQUEZ, sin embargo, tanto los citatorios como los avisos, no podrán tenerse en cuenta por la razón que a continuación se expone:

- Ninguna de las citaciones de que habla el art. 291 del C.G.P, que fue remitido a los demandados enunciados, cuenta con resultado de entrega visible o aparece la leyenda "no entregado", situación que se repite en los avisos de que trata el art. 292 ejusdem, que son allegados.

Finalmente, y como quiera que no se tiene certeza de haberse notificado a los demandados MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ y RAMON DÍAZ VASQUEZ y menos aun el resultado de la remisión de citaciones y avisos, resulta improcedente ordenar el emplazamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, así como realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la constancia de inscripción de esta demanda

CUARTO: REQUIÉRASE al actor para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, según se consideró.

QUINTO; NIEGUESE el emplazamiento de los demandados MARIA AIDEE DIAZ SALDAÑA, BERTHA LILIA DIAZ ZAPE, EGIDIO DIAZ VASQUEZ, MARIA NELLY DIAZ VASQUEZ, JORGE ELIECER DIAZ VASQUEZ, ANALI DIAZ VASQUEZ y RAMON DÍAZ VASQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00033-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.<u>38</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>05 de marzo de 2024</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **FLOR ALBA SOLARTE**, en contra del señor **ALVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **FLOR ALBA SOLARTE**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **FLOR ALBA SOLARTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01006
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.546
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo cuatro (04) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, contra la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA MARTINEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL RECHAZO** de la presente demanda instaurada por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, contra la señora **BEATRIZ ELENA OSPINA MARTINEZ**.
- 2º. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01414-00
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.38 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 05 de marzo de 2024.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de septiembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, con escrito allegado por el demandado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.578

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.**, contra de los señores **EDIXON IGNACIO MORA OSORIO y PAOLA ANDREA PARDO CASANOVA**, el profesional en derecho JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986752 y 370-986765, teniendo en cuenta que se ha inscrito la medida de embargo emitida por este despacho judicial.

Pues bien, una vez revisados los documentos allegados por el actor, se observa que el certificado en mención no corresponde con los bienes objeto de la medida cautelar.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública	FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION	
Página 1		
Impreso el 12 de Julio de 2023 a las 10:57:15 AM No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina		
Con el turno 2023-51722 se calificaron las siguientes matriculas: 986810		
Nro Matricula: 986810		
CIRCULO DE REGISTRO: 370 MUNICIPIO: JAMUNDI	CALI DEPARTAMENTO: VALLE	No CATASTRO: TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CALLE 13 9-48 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAJA DULCE. LOCAL 1-090 PRIMER PISO.		
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-07-2023 Radicacion: 2023-51722 Valor Acto: Documento: OFICIO 72 DEL: 10-02-2023 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI		
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: CENTRO COMERCIAL CAJA DULCE PH	9,014,913,087	
A: ZAMORANO OLIVARES ALVARO	1,151,941,742	X
FIN DE ESTE DOCUMENTO		
El Interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos		
Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica		
Fecha 12 de Julio de 2023 a las 10:57:15 AM		
Funcionario Calificador ABOGAD88		
El Registrador - Firma		
		
FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA		

En consideración de lo anterior, se despacha desfavorablemente el pedimento del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986752 y 370-986765

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00264
karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.38** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **05 de marzo de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**, en contra del señor **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA 2** el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00042
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE Marzo DE 2024 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR LOPEZ QUINO**, en contra del señor **HORACIO DURÁN CASTEBLANCO**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **HECTOR LOPEZ QUINO**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **HECTOR LOPEZ QUINO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01037
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE Marzo DE 2024 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.547
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** contra el señor **MAYCOL CARABALI CAICEDO**, el demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J. dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandante, al profesional en derecho Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J. conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2024 00022
Miguel

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.038 de hoy notifique el auto anterior. <u>Jamundí, 05 de marzo de 2024</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.** en contra del señor **MANUEL JESÚS SARRIA MORENO** el apoderado judicial de la parte actora, **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por **BANCO W.S.A**

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura,

QUINTO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00838
Miguel

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.038** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de marzo de 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HERMES HERRERA CAMPO**, en contra del señor **GABRIEL FABIÁN GELVEZ SEGURA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **HERMES HERRERA CAMPO**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **HERMES HERRERA CAMPO**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00029
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO ARCINIEGAS HERRERA**, en contra del señor **DEMETRIO VASILESCO**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **HECTOR FABIO ARCINIEGAS HERRERA**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **HECTOR FABIO ARCINIEGAS HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00833
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE Marzo DE 2024 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO CALDERON**, en contra del señor **LEON JAIR CARVAJAL LÓPEZ**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **GLORIA AMPARO CALDERON**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **GLORIA AMPARO CALDERON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00931
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**, en contra del señor **ORLANDO TORRES Y OTROS** el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y, en consecuencia, accederá a ello, según el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **CLAUDIA LILIANA ASPRILLA MONDRAGON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01026
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE Marzo DE 2024 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FALABELLA S.A.** En contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, el apoderado judicial de la parte actora, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por **BANCO FALABELLA S.A.**

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (Santander), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2022-00843
Miguel

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.038** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de marzo de 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALIRIO ARTEAGA MEZA**, en contra del señor **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA Y CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ** el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **CARLOS ALIRIO ARTEAGA MEZA**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **CARLOS ALIRIO ARTEAGA MEZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00945
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 05 DE Marzo DE 2024 La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HEYLY DAYANA FAJARDO QUINTERO**, en contra del señor **ERNESTO CALDERÓN BARNEY**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **HEYLY DAYANA FAJARDO QUINTERO**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **HEYLY DAYANA FAJARDO QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00063
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH SOTO CLAVIJO**, en contra del señor **JUAN GONZALO GARCÍA PAVONY Y OTROS**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **ELIZABETH SOTO CLAVIJO**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **ELIZABETH SOTO CLAVIJO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00942
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **MACARIO ANTONIO LOPEZ MORALES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra, el señor **MACARIO ANTONIO LOPEZ MORALES**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1. Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILÉSIMAS (60462,2524 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$21.216.887,59.)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa de 14,625% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS (316,8608 UVR))** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TRES CENTAVOS. (\$111.190,03)** por concepto de cuota causada el 08 de agosto de 2022, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.3, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECINUEVE MIL UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (319,3269 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS. (\$ 112.055,41)** por concepto de cuota causada el 08 de septiembre de 2022, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO VEINTITRES DIEZMILÉSIMAS (321,8123 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de. **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$112.927,57)** por concepto de cuota causada el 08 de octubre de 2022, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.7, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (324,3169 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de. **CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$113.806,46)** por concepto de cuota causada el 08 de noviembre de 2022, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor

del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.10.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.9, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.11.** Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CUATROCIENTAS ONCE DIEZMILÉSIMAS (326,8411 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS. (\$114.692,23)** por concepto de cuota causada el 08 de diciembre de 2022, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.11, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.13.** Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (329,3849 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$115.584,88)** por concepto de cuota causada el 08 de enero de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.14.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.13, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.15.** Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS (331,9485 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$116.484,47)** por concepto de cuota causada el 08 de febrero de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070

del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.16.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.15, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.17.** Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS VEINTIÚN DIEZMILÉSIMAS (334,5321 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$117.391,09)** por concepto de cuota causada el 08 de marzo de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.18.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.17, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.19.** Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (337,1358 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$118.304,76)** por concepto de cuota causada el 08 de abril de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.20.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.19, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.21.** Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (339,7597 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. (\$119.225,51)** por concepto de cuota causada el 08 de mayo de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de

noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.22.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.21, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.23.** Por la suma de **TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUARENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (342,4041 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$120.153,46)** por concepto de cuota causada el 08 de junio de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.24.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.21, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.25.** Por la suma de **TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS NOVENTA DIEZMILÉSIMAS (345,0690 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$121.088,61)** por concepto de cuota causada el 08 de julio de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.26.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.25, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.27.** Por la suma de **TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (347,7547 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$122.031,05)** por concepto de cuota causada el 08 de agosto de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del

2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.28. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.27, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.1.29. Por la suma de **TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS DOS DIEZMILÉSIMAS (351,9502 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$123.503,30)** por concepto de cuota causada el 08 de septiembre de 2023, del capital representado en Pagare No. 132206807470 del 08 de noviembre del 2012 y en la Escritura Publica No. 3070 del 31 de agosto del 2012 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.30. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.29, liquidados a la tasa de 14.625% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-855806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de

apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01729-00

Miguel

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 038 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 de marzo de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ELIS ELBA ASTAIZA GARCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra, la señora **ELIS ELBA ASTAIZA GARCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.1.** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE DIEZMILÉSIMAS (64414,7911 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS. (\$\$22.603.878,09.)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa de 13.5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3.** Por la suma de **TRESCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (303,5433 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$106.516,77)** por concepto de cuota causada el 23 de agosto de 2023, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.3, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por la suma de **TRESCIENTAS CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS (305,7310 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$107.284,46)** por concepto de cuota causada el 23 de septiembre de 2023, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por la suma de **TRESCIENTAS SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (307,9345 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$108.057,69)** por concepto de cuota causada el 23 de octubre de 2023, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.7, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **TRESCIENTAS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (310,1539 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma DE **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$108.836,50)** por concepto de cuota causada el 23 de noviembre de 2023, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.10.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.9, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.11.** Por la suma de **TRESCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (312,3893 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS. (\$109.620,93)** por concepto de cuota causada el 23 de diciembre de 2023, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.11, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.13.** Por la suma de **TRESCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SIETE DIEZMILESIMAS (314,6407 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 110.410,97)** por concepto de cuota causada el 23 de enero de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.14.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.13, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.15.** Por la suma de **TRESCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (316,9085 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$111.206,77)** por concepto de cuota causada el 23 de febrero de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria

cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.16. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.15, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.17. Por la suma de **TRESCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS (319,1925 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DOCE MIL OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (\$112.008,25)** por concepto de cuota causada el 23 de marzo de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.18. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.17, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.19. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS TREINTA DIEZMILESIMAS (321,4930 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$112.815,52)** por concepto de cuota causada el 23 de abril de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.20. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.19, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.21. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTITRÉS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO UNA DIEZMILESIMAS (323,8101 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **ciento trece mil seiscientos veintiocho pesos con sesenta y dos centavos. (\$113.628,62)** por concepto de cuota causada el 23 de mayo de 2024, del capital representado en

Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.22. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.22, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de mayo de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.23. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTITRÉS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO UNA DIEZMILESIMAS (326,1440 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$114.447,61)** por concepto de cuota causada el 23 de junio de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.24. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.23, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de junio de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.25. Por la suma de **TRESCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (328,4946 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS. (\$114.447,61)** por concepto de cuota causada el 23 de julio de 2024, del capital representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.26. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.25, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de julio de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.1.27. Por la suma de **TRESCIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO DIEZMILESIMAS (330,8621 UVR)** que liquidados al 01 de septiembre de 2023 corresponden a la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$116.103,24)** por concepto de cuota causada el 23 de agosto de 2024, del capital

representado en Pagare No. 132207208115 del 23 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 1891 del 30 de mayo del 2013 elevada en la notaria cuarta del circulo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.28. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.27, liquidados a la tasa de 13.5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-877583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén y portadora de la T.P No. 86.090 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01728-00

Miguel

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de marzo de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ESTELLA ARIAS**, en contra del señor **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido, a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **GLORIA ESTELLA ARIAS**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **GLORIA ESTELLA ARIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00978
Miguel

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 038** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE Marzo DE 2024**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA